

**REGIMEN GENERAL: ARTISTAS. ILT POR MATERNIDAD.
ILT POR ACCIDENTE DE TRABAJO**

(Supuesto de examen para ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Seguridad Social - 1991)

Solución propuesta por:

M.^a Jesús Ros Benavides

*Profesora de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
del Centro de Estudios Financieros*

Supuesto práctico:

Doña Asunción Rodríguez López, que venía prestando servicios como locutora de radio en la empresa «Voz del Sur, S.A.», desde el 5 de enero de 1989, inició el día 7 de marzo de 1990 el descanso por maternidad, dando a luz a dos niños el día 1 del siguiente mes de abril, fecha en la que el facultativo expidió el parte médico de notificación del parto. Tras agotar el período de descanso legalmente establecido, el facultativo que la atendía no expidió el parte médico de alta, dado que, a su juicio, continuaba necesitando asistencia sanitaria y se encontraba incapacitada para el trabajo, razón por la cual Doña Asunción continúa en baja médica y percibiendo la correspondiente prestación económica hasta el día 8 de abril de 1991, en el que el facultativo le dio el alta médica por curación.

En la fecha en que inició el descanso por maternidad, Doña Asunción percibía un salario mensual de 190.000 pesetas. Por otra parte, la Bc/cc del mes de febrero del 90 de Doña Asunción, que estaba incluida en el grupo 3 de cotización de acuerdo con el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, ascendió a 114.270 pesetas. Asimismo, la suma de las Bc/cc de los 24 y de los 12 meses inmediatamente anteriores a la baja ascendió a 2.533.320 pesetas y 1.281.600, respectivamente.

Su esposo, Don Luis Sánchez Contreras, trabajaba en horario de 9 de la mañana a 3 de la tarde en la empresa «Sanz hermanos», dedicada a la construcción. Esta empresa en la que , además de Don Luis, trabajaban otras 7 personas, tenía asegurados sus riesgos profesionales con una Mutua de AT y EP. Sin embargo, el día 1 de febrero de 1991, «Sanz hermanos» pasó a tener la cobertura de dichas contingencias con el INSS.

Don Luis Sánchez Contreras, que percibía retribución mensual y pertenecía al grupo 3 de cotización, tuvo un AT el 15 de marzo de 1991, por el que causó baja el día siguiente, en que el facultativo le expidió el parte médico de baja, hasta el sábado 23 de marzo de 1992, en que fue dado de alta médica por curación.

La base de cotización por AT/EP de Don Luis en el mes de febrero del 91 ascendió a 120.000 pesetas, de las que 12.000 lo fueron en concepto de horas extras. Asimismo, en el mes de abril del 90 percibió 9.900 pesetas en concepto de horas extras, 2.500 de plus transporte y 15.000 por adquisición de prendas de trabajo.

Solución:

Doña Asunción pertenece al extinguido Régimen especial de artistas por encontrarse en el campo de aplicación de dicho Régimen ahora integrado en el Régimen general (art. 2 D 24-7-75, art. 2 OM 29-11-75, RD 24-12-86, art. 8).

1. Hecho causante → 7-3-90 inicio del descanso por maternidad.

2. Requisitos:

1.º Estar afiliada y en alta o asimilada al alta el 7 de marzo de 1990.

2.º Estar afiliada a la Seguridad Social, por lo menos, nueve meses antes de dar a luz, 1 de abril de 1990.

Desde el 5 de enero de 1989 al 1 de abril de 1990 lleva afiliada 1 año, 2 meses y 27 días.

3.º Que la trabajadora haya cumplido durante el año inmediatamente anterior al parto un período mínimo de cotización de 90 días (art. 10 RD 2621/86, 24-12).

Desde el 5 de enero de 1989 al 1 de abril de 1990 tiene cotizado más de 1 año.

3. Prestación.

Base reguladora:

La base reguladora para el cálculo de la prestación de ILT, cualquiera que sea la contingencia de la que derive, será el promedio diario que resulte de dividir por 365 la suma de las bases de cotización de los 12 meses anteriores a aquel en que se haya producido el hecho causante (art. 25 OM 29-11-75, art. 5 OM 30-11-87, art. 10.2 RD 2621/84, 24-12).

$$\text{Base reguladora: } \frac{1.281.600}{365} = \underline{\underline{3.511}}$$

No puede ser inferior, en cómputo mensual, a la base mínima de cotización que en cada momento corresponda a la categoría del artista (art. 5 OM 30-11-87).

Porcentaje: 75%

$$\frac{3.511 \times 75}{100} = \underline{\underline{2.634}} \text{ Subsidio diario de maternidad}$$

$$2.634 \times 126 \text{ días (18 semanas)} = 331.884 \text{ Subsidio total de maternidad (Ley 3/3-3-89)}$$

Además, tiene derecho al subsidio especial que se da en parto múltiple por cada hijo que pase del primero. Tiene la misma cuantía que el ordinario pero sólo abarca 42 días (6 semanas, las últimas).

$$2.634 \times 42 = 110.628 \text{ ptas.}$$

4. Efectos económicos de la maternidad:

Desde el 7 de marzo de 1990 hasta el 10 de julio de 1990 inclusive.

5. Pago:

Subsidio ordinario por maternidad → lo paga la empresa de forma delegada en virtud de la colaboración obligatoria, ya que a Doña Asunción no le retribuyen por actuaciones, programas o campañas de duración inferior a 30 días (art. 9.1 OM 20-7-87 en relación con el art. 14.3 de la misma OM).

Subsidio especial de maternidad → se paga a tanto alzado normalmente de forma directa por el INSS a través de tesorería.

6. A Doña Asunción se le inicia un nuevo período de ILT por enfermedad común el 11 de julio de 1990, sin interrupción, que durará hasta el día 8 de abril de 1991 inclusive, ya que el día de alta por curación es subsidiado (art. 12.3 OM 13-10-67).

7. En cuanto a los partes de pronóstico de parto y notificación de parto, rigen las normas generales contenidas en la Orden Ministerial de 6 de abril 1983.

Don Luis Sánchez Contreras

No le consideramos contrato a tiempo parcial, ya que según el artículo 1.2 del Real Decreto 1991/84, de 31 de octubre, tienen tal consideración aquellos en los que el trabajador se obliga a prestar sus servicios en tiempo inferior a los dos tercios de la jornada habitual en la actividad.

1. Hecho causante: 16 de marzo de 1991 baja médica.

2. Requisitos:

a) Estar afiliado y en alta o alta presunta.

b) No se exige período mínimo de cotización.

3. Prestación:

Base reguladora:

Bc/cp del mes anterior al mes baja - HE

HE de los 12 meses anteriores
a mes de la baja

+

N.º de días a que dicha base se refiera.
Si cobra mensual 30, si cobra diario se
divide entre el número de días del mes

360 ó 365 mensual o diario

Base reguladora:

$$\frac{120.000 - 12.000}{30} + \frac{9.900 + 12.000}{360} = \underline{\underline{3.660}}$$

Porcentaje: 75%

$$\frac{3.660 \times 75}{100} = \underline{\underline{2.745}} \quad \text{Subsidio diario de ILT}$$

$$\underline{\underline{2.745 \times 374 = 1.026.630}} \quad \text{Subsidio total de ILT}$$

4. Efectos económicos: (art. 129 LGSS, 30-5-74)

El abono del subsidio comienza el 17 de marzo de 1991, ya que el día de la baja médica se considera trabajado y lo percibe hasta el 24 de marzo de 1992 inclusive, porque el día del alta por curación es subsidiado y si el día del alta fuera festivo, o víspera de festivo, el trabajador tendrá derecho a percibir el subsidio por tales días (art. 5 D 3158/1966, de 23-12).

5. Pago:

Lo paga la empresa de forma delegada en virtud de la colaboración obligatoria, luego la empresa lo deducirá de las cuotas a pagar del mismo mes a que corresponda el subsidio.

En este caso, por ser una pequeña empresa, tener menos de 10 trabajadores, y llevar más de 6 meses pagando a uno de ellos la ILT, el empresario puede traspasar al INSS la responsabilidad del pago, que lo realizará a través de tesorería (art. 16.2 OM 25-11-66).

6. Ha habido cambio en la entidad gestora o colaboradora que cubre el AT/EP. En este caso el empresario debe presentar en la Dirección Provincial de INSS certificado de cese y de la fecha en que éste vaya a producirse en el aseguramiento del AT/EP de la Mutua. Las Mutuas deberán expedir a los empresarios que lo soliciten, en el plazo de 10 días, a partir de la solicitud, certificado de cese.

El empresario debe presentar el certificado de cese en la Dirección Provincial del INSS con una antelación mínima de 10 días naturales a aquel en que se vayan a producir los efectos del cese (OM 28-12-66 art. 7.3 y 4).